

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 008

Rad.: 110013120001-2022-00037-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada de manera directa por el señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, de conformidad a lo dispuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 6 de febrero de 2024¹ mediante la cual declaró una nulidad.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El proceso de extinción de dominio tiene origen en investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), que da cuenta de la celebración de múltiples negocios entre NORBERTO MORA URREA, miembros de su familia y la extinta guerrilla de las FARC, de donde aquellos obtuvieron gran parte de su patrimonio económico, «presuntamente» de procedencia ilícita al derivar de la comisión de diversos delitos².
2. En punto de lo anterior en la resolución de imposición de medidas cautelares de 15 de febrero de 2018, emitida por la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, se relató:

«NORBERTO MORA URREA como testaferro de las FARC alcanzó abundantes niveles de riqueza, por lo que contactó a los jefes guerrilleros y les solicitó autorización para empezar a titular bienes

¹ Cf. Expediente digital, archivo “0021DecisiónTribunal”, fls 1-12

² Cf. Expediente digital, archivo “MEDIDAS CAUTELARES RAD 201700064”, fls. 1-4

en cabeza de sus familiares, quienes también se han prestado para figurar como dueños de los activos amasados ilícitamente por el Bloque Oriental de las FARC, especialmente a través de la extorsión y el secuestro, práctica nociva funestamente recordada como las “pescas milagrosas”, las cuales, según información vertida al plenario, generaban réditos ilícitos que oscilaban entre los 6.000 y 7.000 millones de pesos semanales, que blanqueaban diluyéndolos en los patrimonios y empresas de la familia MORA URREA.

*De esta forma, el clan MORA URREA conformó una extensa estructura empresarial y patrimonial, esculpida a partir de supermercados, almacenes, camiones, empresas de transporte e inmobiliarias, con las que accedieron a activos en diferentes ciudades de Colombia, de tal calado que extendieron sus dominios a Panamá (...)*³.

3. Entre los predios que figuran a nombre del presunto testaferro NORBERTO MORA URREA, figura el identificado con matrícula inmobiliaria **50N-213419**, situado en la ciudad de Bogotá D.C.⁴, respecto del cual el referido ente instructor decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallarlo relacionado con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1⁵, 4⁶, 5⁷ y 6⁸ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

4. Frente a tales precautorias, el ciudadano HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, actuando en nombre propio, promovió el control de legalidad que este Juzgado mediante providencia de 15 de noviembre de 2022⁹ desechó de plano, al considerar que no se sustentó en ninguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

5. Decisión que, en virtud de recurso de apelación, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 6 de febrero de 2024 declaró nula¹⁰, al estimar que si bien la petición del señor MUÑOZ BARRETO no enunciaba de manera expresa los ítems descritos en el referido canon -112-, la misma debía «*ser analizada a la luz del ordinal primero del aludido precepto normativo, esto es, “cuando no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*»¹¹.

6. Conforme a tal disposición, procede este juzgado a proferir la presente providencia.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

³ Cf. Ibidem, fl. 2

⁴ Cf. Ib. Fl. 5

⁵ “*Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita*”.

⁶ “*Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas*”.

⁷ “*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”

⁸ “*Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas*”.

⁹ Cf. Expediente digital, archivo “0011AutoDesechadePlano”, fls 1-5

¹⁰ Cf. Expediente digital, archivo “0020DecisiónTribunal”, fls 1-10

¹¹ Cf. Ibidem. Fl. 7

El señor HÉCTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO, actuando en nombre y representación propia, postula se declare la ilegalidad de las referidas medidas cautelares que recaen sobre el predio del cual es propietario del 50% del mismo.

Inicia por destacar que la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual *«[l]e negó la impugnación por [él] interpuesta»*, indicó que la Fiscalía instructora *«[m]anifestó que revisado el archivo del despacho encontró que su predecesor, a través de resolución de 15 de agosto de 2018, solicitó (sic) a la jurisdicción la extinción del dominio del inmueble identificado con el número de matrícula 50N-213419, sin hacer salvedades respecto del porcentaje objeto de la petición, por lo que la pretensión recae sobre el 100% del fundo en ocasión de las causales 1ª y 4ª del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014»*¹².

Así mismo, refiere que mediante escritura pública n°. 568 de 5 de septiembre de 2020, adquirió el 50% del bien en cuestión, compraventa realizada con la señora MARÍA LUZ ALDANA BOLAÑOS, persona a su vez *«ajena a los hechos que motivaron las acciones judiciales contra el predio, sin verificar, como la misma Fiscalía lo predica en la anotación 15 del certificado de libertad, donde figuran como Copropietarios el señor Norberto Mora Urrea y la señora MARÍA LUZ ALDANA BOLAÑOS, de acuerdo con la compraventa de derechos de cuota sobre el 50% mediante escritura pública No. 2143 del 6 de julio de 2010, de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá»*. Añadiendo que la señora ALDANA BOLAÑOS no fue notificada y/o vinculada al proceso extintivo, de manera que estaba facultada para enajenar lo que a ella le correspondía como propietaria¹³.

Por ello, precisó que el ente acusador se extralimitó en sus funciones al decretar cautelas sobre el 100% del inmueble, debiendo ser del 50% de este¹⁴.

De otro lado, puso de relieve sus condiciones personales, que no existen denuncias o investigaciones penales en su contra, ni forma parte de una organización criminal, lo cual se evidencia en la relación de hechos y en el acervo probatorio acopiado por el ente acusador *«en donde además de no ser ningún perseguido por acciones en contra de la Ley, me estoy viendo lesionado en mis intereses económicos, al ver que parte de [su]*

¹² Cf. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fl. 1.

¹³ Cf. Ibidem. Fl. 2.

¹⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fl.3.

patrimonio, ha sido objeto de una medida cautelar por parte de la Fiscalía 35 Especializada (...), sobre el ciento por ciento (100%) de un bien inmueble, del cual adquirí el 50% y es sobre este porcentaje, sobre el cual ha debido proceder el ente investigativo a ordenar la medida cautelar y el poder dispositivo del inmueble y no sobre el 100 % que se pretende»¹⁵.

En tal virtud, pide “[s]e declare la ilegalidad de la medida cautelar del 100% de EMBARGO, SECUESTRO, proferida por parte de la Fiscalía 35 E.D., (...) en contra del bien inmueble Bodega Lote 2 A ubicado en la carrera 104 No. 140 C -43 Localidad de suba (sic), Matricula (sic) Inmobiliaria 50 N – 213419»¹⁶.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Fiscal 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio

En el término de traslado de la solicitud de control de legalidad, previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, la FGN solicita se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula n°. 50N-213419, señalando que dichos gravámenes se ajustan a los presupuestos establecidos en la Ley 1708 de 2014¹⁷.

En primera medida, invoca se rechace la solicitud de control de legalidad, toda vez que el señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO carece de legitimación en la causa para actuar, en tanto, no ostenta la calidad de afectado, ya que en el momento en que se inscribió «la medida cautelar» sobre el inmueble en cuestión (anotación n°. 016, oficio n°, 00064-8 de 15 de febrero de 2018) figuraban como propietarios NORBERTO MORA URREA y MARÍA LUZ ALDANA BOLAÑOS¹⁸.

Aunado a lo anterior, dice, la petición vulnera el procedimiento legal, como quiera que, fue presentada por el señor MUÑOZ BARRETO directamente ante la secretaría de estos juzgados para su correspondiente reparto y no ante la Fiscalía instructora, como lo dispone el artículo 113 de la Ley extintiva¹⁹.

¹⁵ Cf. Ídem.

¹⁶ Cf. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fl.4.

¹⁷ Cf. Expediente electrónico, archivo “0009AdjuntoMemorialFiscalía”, fl.25

¹⁸ Cf. Ibidem. Fls. 1-2

¹⁹ Cf. Ib. Fls. 2

De otro lado, indica el representante del ente acusador, el escrito impetrado no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en el canon 112 del CED²⁰.

Con todo, posterior a hacer un recuento fáctico, normativo y jurisprudencial -respecto de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio-, y de esgrimir argumentos orientados a destacar que la resolución de 15 de febrero de 2018 fue debidamente motivada, fundamentando la necesidad, razonabilidad y la proporcionalidad de la imposición de cautelas²¹, en el acápite «*DEL CASO EN CONCRETO*» expone:

«1 año y 5 meses después de que estuviese registrado en el FMI la anterior anotación No. 17 que publica el inicio por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS – la enajenación temprana y, 1 año y 2 años y 7 meses después del registro de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio el señor HECTOR GERMAN MUNOZ BARRERO (sic) adquirió a través de compraventa los derechos de cuota al 50% vendido por la señora MARIA LUZ ALDANA BOLANOS (sic), compraventa que genero (sic) la anotación No. 18.

La anterior compraventa se elevó a escritura pública bajo el # 568 de fecha 05.09.2020 de la Notaría única del Círculo de Guatavita.

Nótese su señoría que llama la atención que el señor HECTOR GERMAN MUNOZ BARRETO (sic), compra el 50% del bien, y como anexos de la escritura pública está el FMI, lo que quiere decir que tanto el vendedor como el comprador y el notario público pudieron advertir que sobre el 100% del bien objeto de venta existía y existe una anotación de medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que impedía su venta. Pese a ello no hubo debida diligencia ni control de legalidad por parte de la Notaría (sic) que adelanto (sic) el trámite.

Igualmente es llamativo que existiendo una anotación que autoriza a la (...) SAE SAS la enajenación temprana y que fue sometida a registro con el fin de dar publicidad a este procedimiento, la vendedora señora MARIA LUZ ALDANA BOLANOS (sic), el comprador HECTOR GERMAN MUNOZ BARRERO (sic) y el notario público de la notaría Única de Guatavita doctor PEDRO VASQUEZ ACOSTA obviaron tal advertencia»²².

Agrega, que no es cierto que el comprador HECTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO se encuentra en posesión del derecho de cuota equivalente al 50%, por cuanto el bien está siendo administrado en un 100% por la depositaria designada por la SAE²³.

Finalmente, precisa:

«Realizando una búsqueda en internet la suscrita encontró el AUTO No. 000041 de 05.08.2022 a través del cual la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, “inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-213419. Expediente AA 214 de 2002”, (...), investigación que surge de solicitud que hiciera el propio accionante de este control de legalidad derivada de desacuerdo por una medida cautelar de EMBARGO sobre los derechos de cuota que le fue ordenado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Soacha mediante Oficio #0127 de 03.03.2022 demandante: Carlos Enrique BERNAL Giraldo, anotación # 20.

²⁰ Cf. Ib. Fl. 3

²¹ Cf. Ib. Fls. 4-22

²² Cf. Ib. Fl. 23

²³ Cf. Ib. Fl. 24

Como consecuencia del anterior trámite administrativo se dispuso en el auto ordenar el BLOQUEO del folio de matrícula inmobiliaria 50N-213419»²⁴.

Por consiguiente, concluye que son diversas las irregularidades advertidas, puesto que «quien pretende adquirir la calidad de afectado» obtuvo el derecho del 50% sobre el bien en cuestión teniendo conocimiento previo que sobre el mismo recaía una medida cautelar respecto del 100% del terreno, lo que no fue advertido por el notario público ni por el registrador de instrumentos públicos²⁵.

Así las cosas, solicita al Despacho: **i)** no se reconozca al señor HECTOR GERMÁN BARRETO la calidad de afectado, **ii)** se pronuncie sobre la violación al procedimiento (art. 113 del CED), y **iii)** se decrete la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el bien de matrícula inmobiliaria 50N-213419²⁶.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho

La apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de hacer un recuento fáctico y procesal del caso, así como de reseñar la solicitud de control de legalidad incoada, pide se «desestime» el *petitum*, habida cuenta que, en su criterio, este no fue argumentado fáctica o jurídicamente²⁷.

Asevera la representante de la entidad que, el señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO no aduce en cuál de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 fundamenta su escrito, centrándose en indicar que aquel no tiene vinculación con las actividades ilícitas que dieron origen al trámite extintivo, y que el bien objeto fue adquirido lícitamente²⁸.

Y, respecto del certificado de tradición y libertad del inmueble, anotó:

«[S]e logra evidenciar de manera clara que aun ante la existencia de las anotaciones N° 16 y 17, el señor Muñoz Barreto, decidió adquirir a modo de compraventa en el año 2020 el inmueble que se encontraba desde el 2018 con anotación de embargo y suspensión del poder dispositivo (...)

Corolario es necesario indicar que de conformidad a los (sic) expuesto, es decir, al hecho que previa a la adquisición del inmueble por parte del afectado, ya existía sobre este cautelas impuestas por encontrarse de manera probable inmerso en las causales descritas en el artículo 16 del C.E.D. y que no se cumplió por parte del señor Muñoz Barreto con la diligencia y la certeza necesaria para la adquisición del inmueble, queda demostrado que no ostenta la calidad de tercero de buena fe excepto (sic) de culpa, lo que esta cartera ministerial presume, porque de manera adicional, no

²⁴ Ídem.

²⁵ Cf. Ídem.

²⁶ Cf. Ib. Fl. 25

²⁷ Cf. Expediente electrónico, archivo “0006AdjuntoMemorialMinJusticia”, fls. 1-4

²⁸ Cf. Ibidem. Fl. 6

solo solicita por parte del afectado el levantamiento de la medida a su cuota parte (50%) del bien, sino que solicita el levantamiento de las cautelas sobre el 100% del inmueble»²⁹.

Por último, refiere que, el ente persecutor actuó con apego a la complejidad del asunto, salvaguardando principios legales, y que, si profirió la resolución de imposición de medidas cautelares fue porque encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales de extinción de dominio, por tal razón, sí existen elementos mínimos para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas³⁰.

Así las cosas, postula, se declare «*la legalidad de la medida cautelar impuesta al bien que nos ocupa por parte de la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, mediante la resolución fechada 15 de febrero de 2018*»³¹.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto el inmueble objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

²⁹ Cf. Ibidem. Fls. 7-10

³⁰ Cf. Ibidem. Fl. 10

³¹ Cf. Ibidem. Fl. 11

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- «1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas».

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma³².

4. Caso concreto

4.1. Consideraciones previas

4.1.1. De la determinación del porcentaje del predio sobre el cual recaen las medidas cautelares

En este acápite se pronunciará el despacho conforme a la consideración del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del pasado 6 de febrero -2024- según la cual, el debate “*se circunscribe a dilucidar si la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro*

³² Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

infligidos por el ente acusador al inmueble cedula en la oficina de registro con el n°50N-213419 de esta ciudad recaen sobre la mitad o el 100% de la titularidad, es decir, se trata de un aspecto objetivo que debe ser definido vía incidental, en consonancia con la petición elevada por el actor”.

En ese orden se tiene que, auscultado el certificado de tradición que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N- 213419³³, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se observa que:

- i) La señora María Luz Aldana Bolaños, con escritura del 9 de noviembre de 2009, compró dicho terreno (glosa 12).
- ii) El **6 de julio de 2010**, dicha ciudadana vendió los “derechos de cuota sobre el **50%**” a **Norberto Mora Urrea** (registro n°. 015).

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-12-2010 Radicación: 2010-104549
Doc: ESCRITURA 2143 del 06-07-2010 NOTARIA 73 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$123,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALDANA BOLAÑOS MARIA LUZ CC# 1073502952
A: MORA URREA NORBERTO CC# 79316600 X

(Certificado de tradición aportado por Héctor Germán Muñoz Barreto)

- iii) La Fiscalía 35 Especializada, con oficio del **15 de febrero de 2018**, comunica la imposición de embargo y suspensión del poder dispositivo a **NORBERTO MORA URREA** por inicio de “trámite de la acción de extinción de dominio” (anotación n°. 16)

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-02-2018 Radicación: 2018-10984
Doc: OFICIO 00064-8 del 15-02-2018 FISCALIA 35 ESPECIALIZADA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO
DICIEMBRE 00064 INICIO TRAMITE DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA 35 ESPECIALIZADA
A: MORA URREA NORBERTO CC# 79316600 X

(Certificado de tradición aportado por Héctor Germán Muñoz Barreto)

Hasta aquí, se entiende que la afectación con cautelares recaía sobre el bien de MORA URREA, pues, nada se dijo sobre el restante 50% que, para el momento, aún pertenecía a María Luz Aldana Bolaños.

³³ Cf. Expediente electrónico, archivos: “0009AdjuntoMemorialFiscalía” fls. 26-29”, y “2022-037-1 C.L.”, fls. 12-17

- iv) Posteriormente, con escritura del **5 de septiembre de 2020**, la prenombrada dueña **vende a HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO “derechos de cuota equivalente al 50%”**³⁴, así (anotación n.º. 18):

ANOTACION: Nro 18 -Fecha: 01-10-2020 Radicacion: 2020-36162 VALOR ACTO: \$ 605,000,000.00	
Documento: ESCRITURA 568 del: 05-09-2020 NOTARIA UNICA de GUATAVITA	
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ALDANA BOLAÑOS MARIA LUZ	1073502952
A: MUÑOZ BARRETO HECTOR GERMAN	79668338 X

(Certificado de Tradición aportado por la FGN)

Tal reseña refleja claramente que NORBERTO MORA URREA había adquirido únicamente el 50%, por lo tanto, la dueña inicial de todo el predio estaba en liberad de disponer del otro 50%, y así lo hizo vendiendo a MUÑOZ BARRETO, quien se convirtió en el nuevo propietario de la cuota restante, que para ese momento no se vislumbraba afectada con gravámenes, pues, en el documento en cita nítidamente dice: “*De: Fiscalía 35 Especializada A: MORA URREA NORBERTO*”, sin que se hiciera ninguna referencia a la parte que pertenecía a María Luz Aldana Bolaños.

No obstante lo anterior, hoy por hoy, en un error de interpretación se ha entendido que los gravámenes que el instructor impuso a los bienes del último en mención, en lo que atañe al activo en cita, recaen sobre la totalidad del predio de M.I. 50N- 213419 perteneciente en cuotas partes del 50% a NORBERTO MORA URREA y HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, al punto que la misma Fiscalía también ha llegado a dilucidarlo de esa manera, como se deja entrever en los siguientes apartes:

- Según lo arguyó el solicitante, en el acápite de «*INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS*» del fallo emitido el 14 de diciembre de 2021 por la Sala de Decisión de Tutelas n.º. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁵, la fiscalía instructora presentó informe en el que resaltó que las precautorias decretas recaen sobre el 100% del derecho de dominio del bien:

«*La Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad, manifestó que revisado el archivo del despacho encontró que su predecesor, a través de resolución de 15 de agosto de 2018, solicitó a la jurisdicción la extinción del dominio del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-213419, sin hacer salvedades respecto del porcentaje objeto de la petición, por lo que la pretensión recae sobre el 100% del fundo con ocasión de las causales 1ª y 4ª del “artículo (sic) 13 [artículo 16] de la Ley 1708 de 2014”*»³⁶. (Subraya fuera del Juzgado).

³⁴ Cf. Escritura pública n.º. 568 de 5 de septiembre de 2020, de la Notaría única del Circuito de Guatavita – Cundinamarca. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fls. 6-11

³⁵ Cf. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fls. 23-38

³⁶ Cf. Ibidem, fls. 30-31

- Siendo ello ratificado en el presente asunto, como quiera que, en el escrito de traslado emanado por la aludida delegada, se puso en conocimiento del Juzgado que:

«[Su] antecesor, el otrora Fiscal 35 especializado de extinción de *dominio ordeno (sic) medida cautelar de suspensión del poder dispositivo embargo (sic) y secuestro sobre el 100% del bien inmueble en estudio.*

Orden que fue cumplida por la Superintendencia de Notariado y Registro y que conllevo (sic) a la anotación No. 016 de acuerdo con el oficio remitido No. 00064-8 de fecha 15.02.2018»³⁷. (Subraya fuera del texto original).

Hermenéutica que, se itera, teniendo en cuenta las inferencias que de manera lógica y coherente pueden extractarse de las anotaciones existentes en el certificado de tradición y libertad, en criterio de este Despacho, resulta equivocada, pues, NORBERTO MORA URREA sólo es propietario de la mitad del predio, de modo que la pretensión de la Fiscalía, que según se colige de la resolución de medidas cautelares, solamente buscaba afectar los bienes de éste, debía y debe recaer sobre esa cuota parte, aunque en dicha providencia no se aclaró tal circunstancia en el sentido de indicar que la limitación al dominio únicamente repercutía en el 50% del predio perteneciente al prenombrado.

Y es que, como se explicará más adelante, en la resolución confutada ninguna alusión se hace a que los bienes de los señores de María Luz Aldana Bolaños y/o HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO estén afectados en el proceso extintivo o que de alguna forma dichas personas se encuentren involucradas en el mismo.

Así las cosas, y ante el llamado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al advertir que:

*“(…) es indispensable dilucidar la situación jurídica del inmueble de cara a las medidas cautelares decretadas por el ente acusador, por comprometer el debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia del peticionario, sin que este haya contribuido ni convalidado el acto irregular evidenciado en esta providencia, ni existan alternativas para que pueda ser subsanado, máxime cuando, afirma el opugnador que, **el ente acusador, en oficio del 10 de mayo de 2022, aclaró al juez civil del Circuito de Soacha, que las restricciones afectan solo el 50% en cabeza de Norberto Mora Urrea, según, dice la anotación 15 del folio inmobiliario, lo cual no se verificó dentro en las diligencias (sic)**”³⁸, (Negrillas fuera del texto original).*

Precisa concluir que, en efecto, las medidas cautelares que la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, decretó el 15 de febrero de 2018 sobre el predio distinguido con registro inmobiliario n°. 50N-213419 solamente recaen sobre la cuota

³⁷ Expediente electrónico, archivo “0009AdjuntoMemorialFiscalía”, fl.23

³⁸ Fl. 9 de la decisión invalidante.

equivalente al 50% de NORBERTO MORA URREA, más **NO** afectan el restante 50% perteneciente a HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO.

Y es que, si sólo se contaba con elementos y valoraciones probatorias que relaciona los presuntos comportamientos punibles aparentemente desplegados por NORBERTO MORA URREA con alguna causal de extinción de dominio, la limitación de la propiedad debía ceñirse y localizarse, únicamente, sobre ese porcentaje de cuota del bien, lo que comportaba la emisión de una decisión parcial, como se observa que sí lo hizo la FGN frente a otros predios afectados, ello en aras de no violentar derechos y garantías a terceros.

4.1.2. De la legitimidad para actuar del señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO.

Conforme a lo precedente y frente al reparo formulado por la Fiscalía durante el traslado del trámite incidental, se tiene que sin lugar a dudas, independientemente del tiempo en que se hubiesen registrado las cautelares, el ciudadano HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO al ostentar la titularidad del 50% del bien –M.I. 50N-213419- que erróneamente resultó afectado en el 100%, cuenta con legitimidad para actuar en este asunto en defensa de sus intereses, sin que bajo ningún pretexto de temporalidad se le pueda impedir acudir ante la administración de justicia.

Lo anterior, al amparo del canon 1° del CED según el cual “**afectado**” es toda *persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.*

Vale anotar que, si quien ejerce el derecho posesión de un inmueble puede ser reconocido e intervenir plenamente como afectado en un diligenciamiento extintivo de la propiedad, con mayor razón lo puede hacer quien figura en el certificado de tradición como propietario (artículo 13 del CED³⁹).

³⁹ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014: «Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

4.1.3. De la presunta vulneración a la ley.

Invoca igualmente la representante del ente acusador una aparente transgresión de la ley, al desconocerse el proceder previsto en el artículo 113 del C.E.D., en razón a que la solicitud de control de legalidad fue presentada directamente ante la Secretaría de estos Juzgados, y no formulada de primera mano ante la Fiscalía General de la Nación, la cual, en caso tal, debe remitir copia de la carpeta ante el Estrado que por reparto corresponda.

Frente a esta disertación se advierte que, en criterio del Despacho, se trata de un proceder que, si bien no se ajusta taxativamente el pedido del legislador, lo cierto es que no se observa infractor de garantías fundamentales, evento bajo el cual cobraría relevancia.

Ello, porque independientemente del lugar ante el cual se presenta la postulación, si esta es recibida o gestionada, el resultando viene siendo el mismo, vale decir, el pronunciamiento de un juez de la República, pues, si la solicitud es allegada ante la Fiscalía, esta lo único que hará es dirigirla al reparto de los juzgados de extinción de dominio, circunstancia ante la que seguramente muchos usuarios de la administración de justicia preferirán recurrir con su petición directamente a los Despachos judiciales, evitándose un trámite, de pronto, innecesario, máxime si se tiene en cuenta que de todas maneras el ente instructor la conocerá al momento del traslado previsto en el referido precepto 113.

Y es que, obligar al administrado o afectado a que gestione su petición primero ante la FGN, sí, por el contrario, comporta limitantes, estrecheces o talanqueras para que pueda acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia -elevada al rango de derecho fundamental, siendo esa prerrogativa uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social de Derecho⁴⁰-.

Además, en gracia de discusión, de aceptarse la tesis propuesta por el ente acusador, no sólo se quebrantarían los preceptos de eficacia, celeridad y economía, sino que, se conculcarían principios de raigambre procesal como la prevalencia de lo *sustancial sobre*

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos».

⁴⁰ Véase, entre otras, la sentencias T-799 de 2011, T-283 de 2013, y T-103 de 2019, proferidas por la Corte Constitucional.

*lo formal*⁴¹, que en últimas, también conllevaría a un defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*, definido por la Corte Constitucional como el apego estricto a las reglas procesales que entorpecen la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la determinación de decisiones judiciales justas⁴².

Así pues, ha dicho el alto Tribunal que:

«[P]or la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden»⁴³. (Subraya del Despacho).

Aunado a lo anterior, la FGN tenía la carga de explicar la trascendencia o relevancia que trae consigo que la petición *sub judice* deba incoarse, rigurosamente, ante esa entidad, previo a ser remitido a estos Despachos, con el objetivo de que sus argumentaciones fueran valoradas; sin embargo, se echa de menos esa práctica jurídica.

4.2. De las causales de ilegalidad (artículo 112 del CED)

4.2.1. Antes de abordar el tema en concreto, precisa indicar que, al haberse afectado el 100% del dominio del bien de matrícula inmobiliaria 50N-213419, comprendiendo la cuota parte (50%) del ciudadano HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, quien funge como solicitante en el trámite que convoca este asunto, es menester advertir, que la valoración que se hará respecto del predio comprometido y la decisión que a continuación se tomará se circunscribe única y exclusivamente a la cuota de derechos del ciudadano MUÑOZ BARRETO, sin trastocar la parte correspondiente del señor NORBERTO MORA URREA, quien no ha actuado en el presente trámite incidental.

4.2.2. En el mismo sentido, se dilucida que la solicitud promovida se orienta al levantamiento de todas las precautorias decretadas sobre el predio en comento, es decir, la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro. Lo anterior, como quiera que,

⁴¹ Respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, la Corte Constitucional en Sentencia SU-041 de 2022, señaló: «(...) si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte».

⁴² Cf. Corte Constitucional, Sentencia SU- 061 de 2018

⁴³ Ibidem.

el señor MUÑOZ BARRETO pidió «[s]e declare la ilegalidad de la medida cautelar del 100% de EMBARGO, SECUESTRO»⁴⁴; al tiempo que, en el aparte de «REFERENCIA» de su escrito, precisó: «SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR Y PODER DISPOSITIVO DEL 50 % DE UN BIEN INMUEBLE»⁴⁵.

Así las cosas, en ejercicio de una hermenéutica integral del *petitum*, el Despacho realizará la valoración formal y material desde una perspectiva conjunta de los gravámenes impuestos sobre el predio en cuestión, como se advirtió, en lo que incumbe a la fracción en titularidad del solicitante.

4.2.3. Igualmente, se debe esclarecer que el análisis comprenderá las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso de extinción de dominio, por cuanto, luego de que el señor MUÑOZ BARRETO adquiriera su derecho de cuota, fue ordenada una medida de embargo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (embargo derechos de cuota proceso 2022-0029), lo cual, se aclara, **no es objeto** de pronunciamiento en este trámite (anotación n° 20 del certificado de tradición)⁴⁶.

4.2.4. Ahora bien, en atención a lo aducido por el señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, quien manifestó que él y la señora María Luz Aldana Bolaños no tuvieron vínculo con la agrupación guerrillera -FARC-, y, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Superior de Bogotá -en el pluricitado proveído-, tal aspecto se canaliza a la luz de la causal primera de ilegalidad prevista en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a saber:

«1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio».

4.2.5. En ese orden, al revisar la actuación se observa que el trámite de extinción de dominio se adelanta sobre variados bienes de propiedad de NORBERTO MORA URREA y familiares, señalados en la investigación como presuntos «testaferros» del grupo subversivo conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, circunstancia de la cual la Delegada del ente acusador dedujo el vínculo de los bienes, incluyendo el inmueble de matrícula 50N-213419, con causales de extinción de dominio.

⁴⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo “2022-037-1 C.L.”, fl.4.

⁴⁵ Cf. Ibidem, fl. 1

⁴⁶ Cf. Ibidem, fl. 29

En la resolución que ordena la imposición de gravámenes fue descrito, tanto en el acápite de relación de bienes objeto de extinción de dominio, como en su parte resolutive, al prenombrado MORA URREA como propietario del bien *sub examine*; dando a entender que lo era del 100%, pues, no se tuvo en cuenta ni se aclaró que para ese momento concurría la copropiedad entre la señora María Luz Aldana Bolaños y NORBERTO MORA URREA, figura que actualmente persiste pero entre el señor HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO y el mencionado MORA URREA.

De tal forma que, si la Fiscalía General de la Nación pretendía limitar el dominio de la totalidad de la propiedad, debió involucrar también, en esa época en que profirió la resolución confutada -15 de febrero de 2018-, a la señora Aldana Bolaños, y sustentar la relación de la cuota parte que del predio le correspondía a ésta, con las causales extintivas, aportando, de suyo, los medios suasorios mínimos que demostraran ese vínculo.

Recuérdese, que el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., de modo que, cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

No obstante, en la investigación adelantada como en la resolución materia de censura brilla por su ausencia referencia alguna o señalamiento, siquiera exiguo, en contra de la señora María Luz Aldana Bolaños, menos, que apunte a que adquirió la titularidad del predio - antes de vender mediante cuotas parte a MORA URREA y a MUÑOZ BARRETO- con recursos producto de actividades protervas, o que el mismo haya formado parte de un incremento patrimonial no justificado, ora, que haya instrumentalizado el terreno para la ejecución de ilícitos.

De tal suerte que, no existe un sólo medio de convicción que así lo dilucide, tampoco se hizo mención a la ciudadana Aldana Bolaños como supuesta prestanombre de la exagrupación alzada en armas FARC, ni se aludió e ella en forma por lo menos vaga, en el amplio paginario del texto confutado -compuesto por 176 folios-.

Situaciones que se replican para el caso del solicitante HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO, quien, como se sabe, obtuvo la titularidad de la cuota parte del inmueble posterior a que se ordenaran las precautorias, evidenciándose respecto a él también ausencia argumentativa jurídica y probatoria por parte del ente acusador.

En suma, no se les imputa, a la antigua titular de dominio, ni al actual propietario de la cuota parte (50%), al menos de manera indiciaria, que hayan obtenido dicho activo a partir de actividades ilícitas o incremento no justificado de su patrimonio y tampoco fueron sindicados en ningún aparte de la resolución confutada como presuntos «testaferros» de la aludida agrupación guerrillera.

Luego, no obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar, al menos en este trámite incidental, que probablemente esa fracción patrimonial -50 %- guarda relación con alguna causal extintiva. Lo que se evidencia es que se abordó la generalidad del número de matrícula inmobiliaria desde la óptica de NORBERTO MORA URREA.

De ahí que en este asunto se configura la causal 1ª del artículo 112 del C.E.D., que da lugar a declarar la ilegalidad de la medida precautoria de suspensión del poder dispositivo, por ende, se estructura la prevista en el numeral 2 *ib.* que relaciona las limitantes de embargo y secuestro, pues, por sustracción de materia se desestiman los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para mantener estas últimas.

4.2.6. En ese orden, el Despacho acogerá la solicitud del interesado, en consecuencia, declarará la **ilegalidad de los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestos mediante resolución de 15 de febrero de 2018 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-213419 en lo que corresponde **única y exclusivamente al 50%** en titularidad del ciudadano **HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**.

4.2.7. En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá respectiva, para que realicen las anotaciones que correspondan en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-213419, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario, en lo correspondiente a la cuota parte del 50% en titularidad de **HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**.

Igualmente, ejecutoriada esta decisión, deberá adjuntarse a la actuación del juicio que actualmente se adelanta en este Juzgado bajo el radicado E.D. No. 2019-061 acumulado al radicado 2018-096-1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

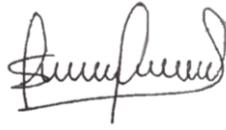
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas mediante resolución de 15 de febrero de 2018, por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-213419, en lo que corresponde **única y exclusivamente al 50% en titularidad del ciudadano HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá respectiva, para que realicen las anotaciones que correspondan en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-213419, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario, en lo correspondiente a la cuota parte del 50% en titularidad de HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO.

TERCERO: EN FIRME esta decisión deberá adjuntarse a la actuación del juicio que actualmente se adelanta en este Juzgado bajo el radicado E.D. No. 2019-061 acumulado al radicado 2018-096-1.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR